

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40165 DE 2024

(mayo 20)

por la cual se establecen los parámetros para el desarrollo del Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición de Gas Combustible para la Cocción de Alimentos, para la entrega de los subsidios al consumo de gas combustible a los beneficiarios del Programa y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 7° de la Ley 2128 de 2021, modificado por el artículo 232 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el artículo 21 del Decreto número 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 368 de la Constitución Política dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994, a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) se cubren los subsidios del servicio público domiciliario de gas combustible por red de tubería a los usuarios de menores ingresos.

Que el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 estableció las reglas para el otorgamiento de subsidios a los servicios públicos domiciliarios, las cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a tales servicios.

Que el Decreto número 2195 de 2013 estableció el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP en cilindros, en un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia, conforme a lo allí regulado.

Que, para efectos de expedir los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario se podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.

Que en la Resolución número 4 0720 de 2016, modificada por la Resolución número 4 0873 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía estableció los parámetros y lineamientos para la entrega de subsidios a usuarios de comunidades indígenas y a usuarios de estratos 1 y 2 por el consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos de Caquetá, Nariño, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y, Amazonas; y a las comunidades indígenas y a los usuarios de estratos 1 y 2 de las zonas rurales de los municipios del departamento del Cauca que hace parte de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con jurisdicción en el Macizo Colombiano.

Que el inciso primero del artículo 7° de la Ley 2128 del 4 de agosto de 2021 “*por la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país*”, modificado por el artículo 232 de la Ley 2294 de 2023, estableció que el Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición para la Cocción de Alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años.

Que el artículo 7° *ibidem* señala que podrán ser beneficiarios del programa de sustitución los usuarios que, conforme al Sisbén, utilicen como combustible para cocinar, leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol, y que a su vez pertenezcan a los estratos 1 y 2 o, a comunidades indígenas. Igualmente, establece el citado precepto que, para efectos de expedir los lineamientos para la ejecución y aprobación de los programas de sustitución, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal y en caso de ser necesario se podrá priorizar los municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso y tendrá en cuenta el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes.

Que en el documento denominado “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida*”, se estableció que el Ministerio de Minas y Energía adelantará un programa intersectorial de sustitución de leña, promoviendo el cierre de brechas energéticas y el uso de sustitutos energéticos de transición.

Que el artículo 232 de la Ley 2294 de 2023 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*” modificó el inciso primero y adicionó un párrafo al artículo 7° de la Ley 2128 de 2021, estableciendo que

se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible u otras fuentes como el biogás u otros energéticos de transición, tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como los demás equipos, elementos actividades necesarios para utilizar dichos energéticos.

Que el artículo 250 de la Ley 2294 de 2023 destinó recursos remanentes del rubro “Margen del Plan de Continuidad” o “Margen de continuidad” de la estructura de precios de los combustibles, junto con sus rendimientos, de la remuneración del Sistema Pozos Colorados – Galán, a la financiación del programa de sustitución de leña, carbón y residuos por energéticos de transición.

Que mediante el Decreto número 2236 de 2023 se reglamentó parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) elaboró el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL) de junio de 2023, el cual corresponde a un documento de carácter indicativo que brinda elementos técnicos que orientan la actuación del sector energético para avanzar en la sustitución de Combustibles de uso Ineficiente y Altamente Contaminantes (CIAC), utilizados para la cocción de alimentos en los hogares colombianos.

Que existen compromisos nacionales e internacionales en relación con la sustitución de energéticos contaminantes para la cocción de alimentos, entre estos, el Acuerdo de París, con la actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC, por sus siglas en inglés) de la República de Colombia para el periodo 2020-2030, la cual incorpora tres componentes: i) mitigación de Gases Efecto Invernadero (GEI), ii) adaptación al cambio climático, y iii) medios de implementación como componente instrumental de las políticas y acciones para el desarrollo bajo en carbono, adaptado y resiliente al clima.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 2169 de 2021 “*por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones*”, una de las metas en materia de mitigación es la reducción del 51% de las emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI) mediante la sustitución de un millón de fogones tradicionales de leña por estufas eficientes durante el periodo 2021 a 2030, entre otras acciones, logrando así una reducción esperada de 2.29 millones de toneladas de CO2.

Que de acuerdo con el mencionado Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL), el consumo de leña en Colombia asciende aproximadamente a 5.1 millones de toneladas de leña para cocinar, generando emisiones de gases de efecto invernadero cercanas a 7.9 millones de toneladas de CO2, lo cual afecta a 1.6 millones de hogares, aproximadamente, según la encuesta de calidad de vida 2022 actualizada por el DANE el 4 de agosto de 2023.

Que mediante concepto con radicado 3-2024-014237 del 7 de mayo de 2024, la Dirección de Hidrocarburos señaló que para la implementación efectiva del programa de sustitución de leña, carbón y residuos por el uso de energéticos de transición del gas combustible es necesario que los usuarios:

- (i) Puedan contar con la infraestructura requerida: recipientes de almacenamiento y redes o microrredes de gas natural, de gas natural comprimido (GNC), o de gas natural licuado (GNL), o de biogás o biometano y sus equipos especiales como los biodigestores, o de hidrógeno y sus mezclas con gas natural, así como con las conexiones, y las instalaciones internas de gas. Cuando se trate de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a través de cilindros y de soluciones individuales de biogás o biometano, los instrumentos requeridos serán las estufas con sus respectivos reguladores y mangueras. El diseño de los proyectos podrá contemplar el uso de medidores prepagos.
- (ii) Puedan acceder al servicio público domiciliario de gas combustible y mantenerlo, para lo que se requiere en consideración a la capacidad de pago del usuario y la posibilidad de otorgamiento de subsidios al consumo de gas combustible, a través de los diferentes medios.

Que en el citado concepto técnico se señala que, de acuerdo con el Anexo de la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) 2022, actualizado por el DANE el 4 de agosto de 2023, los departamentos de Cauca (11.51%), Córdoba (10.75%), La Guajira (8.08%), Boyacá (6.04%), Bolívar (5.92%), Sucre (5.41%), Santander (4.96%), Antioquia (4.20%) y Huila (3.88%) concentran el 60.75% del total de los hogares colombianos que usan combustibles que son altamente contaminantes e ineficientes para cocinar, como petróleo, gasolina, kerosene, alcohol, cocinol, carbón mineral, leña, madera, carbón de leña y material de desecho; sumando el departamento de Nariño, esta concentración sube al 68.89%. Sin embargo, para efectos de este programa no se tiene en cuenta si el Departamento es beneficiario del Programa Piloto de Subsidios al Consumo de GLP en Cilindros, salvo que la alternativa de solución sea a través de fuentes de energías renovables como el Biogás o el Biometano o que la solución energética a utilizar sea más eficiente y genere mayores beneficios expresados en reducción de costos y ahorros para el usuario final. (Fuente: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2022>).

Que asimismo, la Dirección de Hidrocarburos destaca que, en la citada Encuesta de Calidad de Vida se observa que más de la mitad de los hogares ubicados en centros poblados y rurales dispersos de los siguientes departamentos utilizan leña y madera para preparar sus alimentos, así: Vaupés (93.4%), Vichada (82.1%), Guainía (58.6%) y Guaviare (55.0%); por su parte, en Amazonas corresponde al 69.6% de los hogares. Sin embargo, para efectos de este programa no se tiene en cuenta si el Departamento es beneficiario del Programa Piloto de Subsidios al Consumo de GLP en Cilindros, salvo que la alternativa de solución sea a través de fuentes de energías renovables como el Biogás o el Biometano o que la solución energética a utilizar sea más eficiente y genere mayores beneficios expresados en reducción de costos y ahorros para el usuario final.

Que, por lo anterior, de conformidad con la recomendación de la Dirección de Hidrocarburos en el referido concepto, el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición de Gas Combustible debe ser ejecutado prioritariamente en los departamentos de Cauca, Córdoba, La Guajira, Boyacá, Bolívar, Sucre, Santander, Antioquia, Huila, Vaupés, Vichada, Guainía y Guaviare. Así mismo, se podrán beneficiar los departamentos de Nariño y Amazonas.

Que, con fundamento en lo expuesto, es posible extender la cobertura de los subsidios al consumo de gas combustible por red de tubería y a través de otros medios, como los subsidios al consumo de GLP en cilindros, a los usuarios beneficiarios del programa de sustitución de leña, carbón y residuos por energéticos de transición, incluido el biogás y el biometano.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones números 4 0310 y 4 1304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio para comentarios de la ciudadanía desde el 7 de diciembre hasta el 22 de diciembre de 2023 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia del Decreto número 1074 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los parámetros para el desarrollo del Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición de Gas Combustible para la Cocción de Alimentos; así como la entrega de los subsidios de gas por red y al consumo de GLP en cilindros, prioritariamente a los beneficiarios ubicados en los municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Córdoba, Huila, La Guajira, Santander y Sucre relacionados en el Anexo 1. También se podrán beneficiar del Programa los hogares ubicados en los departamentos de Amazonas, Nariño, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Parágrafo 1°. La Dirección de Hidrocarburos podrá definir, cada vez que se actualice la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE, los municipios de los departamentos beneficiarios del programa, realizando la divulgación correspondiente en la página web institucional.

Parágrafo 2°. Los departamentos de Nariño y Amazonas podrán beneficiarse del programa, siempre y cuando la alternativa de solución para reducir el consumo de leña, carbón y residuos sea a través de fuentes de energías renovables como el Biogás, el Biometano o el Hidrógeno o sus mezclas con gas natural, o que la solución energética a utilizar sea más eficiente y genere mayores beneficios expresados en reducción de costos y ahorros para el usuario final, considerando que actualmente son beneficiarios del programa de subsidios al consumo de GLP en cilindros.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación de esta resolución, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto número 1073 de 2015 y en las resoluciones vigentes expedidas por la CREG, en materia de gas combustible por redes de tubería, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Activos de calidad: Inversión requerida para la puesta en marcha del sistema de distribución de gas combustible.

Aire Propanado (AP): Mezcla de GLP con aire que produce un combustible con características de combustión similares a las del gas natural. También es conocido como gas natural sintético. Cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad de gas establecidas por la CREG en la resolución que determina la remuneración del producto.

Beneficiario: Persona natural representante del hogar, mayor de edad, que pertenezca a los estratos 1 o 2 o a comunidades indígenas de acuerdo con la información registrada en el Sisbén, ubicada en los departamentos señalados en el artículo 1° de la presente resolución y que en su hogar utilicen leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol como combustibles para cocinar. El Beneficiario también será definido como usuario cuando obtenga la conexión de gas combustible y se le preste el servicio público.

Para permitir su identificación, se deberá presentar información catastral o las coordenadas de georreferenciación exacta, o demás mecanismos equivalentes, ya sea de manera general o particular con respecto a su ubicación.

Para conexiones fijas, el usuario es el propietario o poseedor del inmueble en donde se realice la conexión de gas combustible. Para conexiones móviles, como el kit de conexión de GLP, podrá ser el propietario, poseedor, o el tenedor (tales como, pero sin limitarse, al arrendatario o usufructuario del inmueble).

Biodigestor: Recipiente o tanque (cerrado herméticamente) que se carga con residuos orgánicos. En su interior se produce la descomposición de la materia orgánica para generar biogás, mediante un generador a gas.

Biogás: Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores.

Biomasa: Material biológico de organismos vivos o recientemente vivos, por lo general, pueden ser plantas o materiales derivados de plantas.

Biometano: Biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados y que cumple con el Reglamento Único de Transporte (RUT). Gas que comprende principalmente metano, obtenido a partir de la mejora (*upgrading*) del biogás o de la metanización del biosyngas.

Bio-syngas: Gas, compuesto principalmente de monóxido de carbono e hidrógeno, obtenido de la gasificación de biomasa.

Carga o cupón de gas: Producto de GLP que contiene el cilindro de 15 kilos o 33 libras, donde se financia el 100% del producto hasta el consumo de subsistencia, es decir, hasta 14,6 kilogramos o 32,1874 libras. Aplica solo para el primer suministro.

Combustible basado en hidrógeno: Gas que contiene una concentración de hidrógeno. Aplica para los sistemas y dispositivos utilizados en la producción, almacenamiento, transporte y distribución, medición y utilización de hidrógeno. El hidrógeno como gas combustible corresponde al proceso reactivo (incluidos el fuego, la deflagración o la detonación) por el que el hidrógeno gas o líquido, se oxida y produce gases calientes, calor y radiación ultravioleta. Aplica para el Tipo I Gas, Grado A: Hidrógeno gaseoso; motores de combustión interna para el transporte; aparatos de combustión residenciales / comerciales (por ejemplo, calderas, cocinas y aplicaciones similares) y Tipo II Líquido, Grado D: Celdas de combustible para vehículos de carretera.

Combustibles Ineficientes y Altamente Contaminantes (CIAC): Además de la leña, carbón, residuos, kerosene, gasolina y alcohol, citados en los artículos 7° de la Ley 2128 de 2021 y 232 de la Ley 2294 de 2023, para efectos de esta resolución se tendrán como Combustibles Ineficientes y Altamente Contaminantes (CIAC), el petróleo, el cocinol, el carbón mineral, la madera, el carbón de leña, el material de desecho y otros que resulten asimilables.

Comunidades Energéticas: De conformidad con lo señalado en el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía.

Conexión a las microrredes de distribución: Conexión que se compone, básicamente, de la acometida, el medidor y el regulador.

Energéticos de transición de gas combustible: Para efectos de esta resolución se entenderá como energéticos de transición de gas combustible los siguientes gases:

1. Biogás o Biometano.
2. Hidrógeno o las mezclas de hidrógeno y gas natural.
3. Gas Natural por red de tubería.
4. Gas Natural Comprimido (GNC) (gasoducto virtual).
5. Gas Natural Licuado (GNL) por redes o microrredes de tubería.
6. Mezclas hidrocarburo-aire de alto Índice de Wobbe (aire propanado) por red de tubería.
7. Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red de tubería.
8. Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros.

Estufa: Gasodoméstico que consiste en una mesa, con hasta cuatro quemadores autosoportables, el cual debe acreditar el cumplimiento de los reglamentos técnicos de seguridad contenidos en la Resolución 680 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como el Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ) en los rangos de rendimiento A, B y C que supone una eficiencia mínima del 56,1%, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan; rangos de rendimiento desarrollados en la Resolución número 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Familia de gas: Conjunto de gases combustibles que tienen características similares de combustión, vinculadas por un rango de índice de Wobbe.

Gas combustible: Cualquier gas que pertenezca a una de las tres familias de gases combustibles (Gases Manufacturados, Gas Natural (GN) y Gas Licuado de Petróleo (GLP)), obtenido de la gasificación de combustibles fósiles o de la gasificación de biomasa y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 6465:2020 “*Gases de ensayo, presiones de ensayo y categorías de los artefactos*”, o de la Norma Europea EN 437:2018. Incluye: hidrógeno, mezcla de hidrógeno/gas natural, biogás, biometano, syngas y biosyngas. Esta definición aplica para los diferentes usos del gas combustible, independientemente de que sea finalmente utilizado o no para combustión.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión. Principalmente constituido por propano y butano. Su calidad corresponde con las especificaciones y estándares adoptados por la CREG mediante la resolución que establezca la remuneración del producto a los comercializadores Mayoristas de GLP. (Res. CREG-023/08, art. 1°; Res CREG-045/08, art. 1° y Res. CREG-098/08, art. 2°) o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

Gas Natural Comprimido (GNC): Gas natural cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes de alta resistencia.

Gas Natural Licuado (GNL): Fluido en el estado líquido criogénico que está compuesto principalmente de metano y puede contener cantidades menores de etano, propano, nitrógeno y otros componentes que normalmente se encuentran en el gas natural.

Gases de la primera familia: Gases manufacturados (fabricados a partir de cracking de naftas o reforming de gas natural), el aire metanado (mezcla aire-gas natural) y el aire propanado (mezcla aire-propano) con un índice de Wobbe superior (Ws) comprendido entre 22,4 MJ/m³ y 24,8 MJ/m³, en condiciones de referencia.

Gases de la segunda familia: Son el gas natural y el aire propanado con un índice de Wobbe superior (Ws) comprendido entre 39,1 MJ/m³ y 54,7 MJ/m³, en condiciones de referencia.

Gases de la tercera familia: Gases licuados del petróleo (GLP) con un índice de Wobbe superior (Ws) comprendido entre 72,9 MJ/m³ y 87,3 MJ/m³, en condiciones de referencia.

Gasoducto virtual de distribución de GNC: Sistema de compresión, transporte y descompresión de GNC, para abastecer Gas Natural, por un medio diferente a gasoducto físico, a mercados relevantes, municipios, usuarios finales, estaciones de GNCV u otros, cuando el gasoducto físico no es posible técnicamente o no es viable financieramente. El gas objeto de la distribución mediante esta tecnología podrá ser adquirido por el prestador directamente al Productor Comercializador o a otro Comercializador, desde el punto de salida de un campo de producción o desde el punto de salida del Sistema Nacional de Transporte SNT.

Hidrógeno gas: Hidrógeno que se obtiene en forma gas y se suministra a temperatura ambiente. Este hidrógeno se puede obtener por distintos procesos de producción: petroquímicos, termoquímicos, solar, electrólisis o biológicos.

Hidrógeno gaseoso comprimido: Hidrógeno gaseoso que ha sido comprimido y almacenado para utilizarse como combustible vehicular.

Hidrógeno líquido: Hidrógeno que ha sido licuado, es decir, llevado a un estado líquido. El hidrógeno puede licuarse por compresión y enfriamiento, o por otros procesos como el efecto magnetocalórico.

Índice de Wobbe: Relación entre el poder calorífico del gas por unidad de volumen y la raíz cuadrada de su densidad, en las mismas condiciones de referencia.

Instalación interna de gas: Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de gas al inmueble a partir del medidor. Incluye la revisión previa de la instalación interna de gas (inspección obligatoria de la instalación interna de gas antes de ser puesta en servicio o actividad de inspección de las instalaciones para suministro de Gas Combustible correspondiente a las etapas de diseño y construcción de instalaciones nuevas antes de su puesta en servicio). No incluye artefactos a gas.

Kit de conexión de GLP a través de cilindros: Corresponde al conjunto de elementos compuestos por estufa, manguera, regulador, cilindro y carga/recarga o cupón de gas, que permiten a las personas integrantes de un hogar preparar alimentos con el uso continuo y seguro de GLP. La estufa será de hasta 4 quemadores y para el cilindro se aplicará lo dispuesto en la regulación actual, aplicando el esquema de marcación de cilindros, de propiedad de la E.S.P.

Kit de conexión de Biogás / Biometano a través del biodigestor (aplica para soluciones individuales): Corresponde al conjunto de elementos compuestos por estufa y la manguera (tubería interna), que permiten a las personas integrantes de un hogar preparar alimentos con el uso continuo y seguro de Biogás o Biometano. La estufa será de hasta 4 quemadores. El biodigestor y las redes de distribución estarán a cargo de la empresa de servicios públicos domiciliarios o de la comunidad energética y para los casos de autoconsumo, del propietario o poseedor del inmueble. En todo caso deberá garantizarse el abastecimiento del energético, ya sea a través de contratos de suministro o de autogeneración.

Medidor de gas: Dispositivo que registra el volumen de gas que ha pasado a través de él. Pueden ser medidores de gas inteligentes o los medidores de gas convencionales para las diferentes tecnologías. Se permiten los mecanismos que adapta la compra de gas con los ingresos disponibles del hogar (medidor prepago).

Medidor prepago: Equipo de medida o dispositivo que permite el control de la entrega y registro del consumo al suscriptor o usuario, de una cantidad de energía eléctrica o de gas combustible por la cual paga anticipadamente.

Mezcla de hidrógeno/gas natural: Mezcla de gas natural y más del 2% en volumen de hidrógeno e hidrógeno no puro según la NTC-ISO 14687.

Microrredes aisladas: Pequeños sistemas de distribución de gas combustible por redes que no se encuentran conectadas al Sistema Nacional de Transporte (SNT) o a sus redes de distribución de gas. La distribución de la alternativa energética de gas combustible se realiza de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación o almacenamiento, hasta el domicilio de los usuarios.

Municipios con niveles altos de Necesidades Básicas Insatisfechas: Municipios cuyo índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) es mayor a 40, de acuerdo con el análisis efectuado por la Dirección de Hidrocarburos del índice de NBI del DANE.

Municipios con niveles intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas: Municipios cuyo índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) es mayor a 15 y menor o igual a 40 de acuerdo con el análisis efectuado por la Dirección de Hidrocarburos del índice de NBI del DANE.

Programa de sustitución de combustibles de uso ineficiente y altamente contaminantes por energéticos de transición: Actividades desarrolladas para la cofinanciación y ejecución de los proyectos presentados con el fin de construir la infraestructura requerida, la construcción de las conexiones e instalaciones internas y otorgar subsidios que permitan sustituir combustibles de uso ineficiente y altamente contaminantes (CIAC) por energéticos de transición a través de las diferentes alternativas, para los beneficiarios definidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Proyecto: Conjunto de actividades que se desarrollan en un periodo determinado, en el cual se involucran recursos con el propósito de garantizar la prestación del servicio público de distribución de gas combustible por red de tubería o a través de otros medios, a beneficiarios del programa de sustitución de leña, carbón y residuos por energéticos de transición de gas combustible para la cocción de alimentos.

Proyectos cofinanciables de energéticos de transición de gas combustible: Actividades requeridas y los recursos necesarios para garantizar la prestación del servicio público de distribución de gas combustible por red de tubería o a través de otros medios. Para ello se podrá cofinanciar: i) los recipientes requeridos para el almacenamiento de gas combustible (contenedores, tanques, cilindros, tubos, biodigestores, unidades civiles especiales), ii) la construcción de las microrredes/redes de distribución (tuberías, cruces especiales, válvulas), iii) la conexión de los usuarios de menores ingresos, iv) la construcción y certificación de la instalación interna de gas, según el caso, v) Kit de conexión de GLP a través de cilindros y/o vi) Kit de conexión de Biogás / Biometano a través del biodigestor.

Se podrán cofinanciar ampliaciones de sistemas de distribución de gas combustible existentes y efectivamente en servicio, siempre y cuando sea para beneficiar a los hogares que actualmente cocinan con CIAC y el proyecto resulte viable técnica y financieramente.

Sistema de distribución: Conjunto de gasoductos y estaciones reguladoras de presión que transportan gas combustible desde una estación reguladora de puerta de ciudad o desde una estación de transferencia de custodia de distribución o desde un tanque de almacenamiento o desde una estación de descompresión, hasta el punto de derivación de otro sistema de distribución y/o de las acometidas de los inmuebles, sin incluir su conexión.

Sistemas de distribución de GNL a pequeña escala: Sistemas con una capacidad entre 100 y 600 tGNL/día. Estos sistemas comprenden los tanques de almacenamiento de GNL, las tuberías o redes de distribución de GNL y la planta de regasificación de GNL.

Solicitante: Empresa distribuidora o comercializadora de gas combustible o Comunidades Energéticas, registradas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que cuenta con el Registro Único de Prestación de Servicio (RUPS), que presenta para aprobación del Ministerio de Minas y Energía un proyecto para cofinanciación con recursos del Programa de Sustitución de Combustibles de uso Ineficiente y Altamente Contaminantes (CIAC).

Subsidios al consumo de gas por red: Recursos que se asignarán a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) que cubre los subsidios del servicio público domiciliario de gas combustible por red de tubería a los usuarios de menores ingresos, beneficiados con el Programa de Sustitución de Combustibles de uso Ineficiente y Altamente Contaminantes (CIAC).

Subsidios al consumo de GLP en cilindros: Recursos que se asignan al consumo de GLP en cilindros conforme a lo definido en el Decreto número 2195 de 2013 y en la Resolución número 40720 de 2016 o las normas que los modifiquen o sustituyan. Estos subsidios se reconocerán y pagarán con los recursos del Programa de Sustitución de Combustibles de uso Ineficiente y Altamente Contaminantes (CIAC).

Syngas: Gas, compuesto principalmente de monóxido de carbono e hidrógeno, obtenido de la gasificación de combustibles fósiles.

Unidades constructivas: Componente típico del conjunto de infraestructura que conforma las redes primarias y secundarias del sistema de distribución, adoptado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para el inventario y/o valoración de dichos sistemas, según se establece en la Resolución CREG número 202 de 2013 o la que la modifique o sustituya.

Usuarios de menores ingresos: Usuarios de estrato 1 y 2 en los términos del artículo 7° de la Ley 2128 de 2021, modificado por el artículo 232 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3°. *Presentación de proyectos para cofinanciación.* Hasta el 31 de marzo, como primera fecha corte, correspondiente al primer trimestre del año, y luego, hasta el 30 de junio de cada año, como segunda y última fecha de corte, el Solicitante podrá presentar ante la UPME con copia a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la solicitud para evaluar los proyectos a implementar a través del programa de sustitución de leña para la asignación de recursos de infraestructura y los correspondientes subsidios al consumo de gas combustible, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Carta de presentación y solicitud de recursos para el programa de sustitución, suscrita por el representante legal, conforme al formato establecido en el ANEXO 2.
2. Justificación del energético de transición de gas combustible seleccionado para la población beneficiaria, de la disponibilidad del mismo, así como un análisis de costos frente a otro energético disponible en la zona (sustituto).
3. Documento en el que se describa el proyecto, señalando como mínimo:
 - a) La descripción del proyecto, incluyendo la ingeniería de detalle, el área de influencia y la cantidad de usuarios a beneficiarse, indicando el estrato al que pertenecen y la caracterización socioeconómica de la población, la alternativa energética de gas combustible a implementarse, la estrategia de mercadeo con respecto a la suscripción para la prestación del servicio, así como la estrategia de seguimiento al avance del proyecto presentado.
 - b) El costo total del proyecto, el cual deberá incluir toda la infraestructura requerida con los análisis de precios unitarios (homologados y no homologados por la CREG), incluyendo las conexiones e instalaciones internas, todo lo anterior conforme a lo señalado en el ANEXO 3, según aplique.
 - c) La descripción de la logística de abastecimiento de gas combustible desde la fuente de suministro hasta el mercado del área de influencia del proyecto.
 - d) La descripción del esquema de financiación de aquella parte de la conexión de gas combustible y demás infraestructura requerida que no sea cofinanciada por el Ministerio de Minas y Energía. El esquema de financiación podrá incluir, sin perjuicio de la libertad contractual que tienen las partes, lo siguiente:
 - (i) El aporte de cofinanciación por parte del solicitante o de otras fuentes de financiación gestionadas para la construcción de la infraestructura del proyecto.
 - (ii) La financiación al beneficiario por parte del solicitante del valor no subsidiado por el Ministerio de Minas y Energía, cuando se trate de conexiones e instalaciones internas, cuando aplique.
 - e) La demanda estimada anual de los potenciales beneficiarios y su caracterización.

De acuerdo con el número de usuarios a beneficiar con el energético, se proyecta la demanda en la unidad de medida de cada energético para un año de consumo. Así mismo se realiza una breve descripción con respecto a la caracterización de la población, resaltando su principal actividad económica.

- f) Cronograma detallado de las actividades a realizar para el desarrollo del proyecto.

Parágrafo 1°. Todos los proyectos deben ser presentados por los solicitantes en precios corrientes del año en curso y en caso que se encuentre en el listado de priorización pero que no le sean asignados recursos durante la vigencia anual, se deberán actualizar utilizando el valor más reciente del Índice de Precios del Productor (IPP) para el sistema de distribución y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para las conexiones, según la autoridad que certifique tales indicadores, para lo cual deberá presentarse nuevamente a la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en la siguiente vigencia, para que forme parte del nuevo listado de priorización.

Parágrafo 2°. En caso de considerarse necesario, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá realizar convocatorias especiales para la presentación de proyectos, en fechas diferentes a las establecidas en la presente Resolución, ya sea de manera general y abierta para todo el país, para alguno de los departamentos citados en el artículo 1° o para algún territorio en particular (veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía o centros poblados de zonas apartadas del territorio nacional que no cuenten con el servicio de gas combustible). Para estos casos, preferentemente se utilizarán los recursos remanentes del margen de continuidad de la estructura de precios de los combustibles, junto con sus rendimientos, a que se refiere el artículo 250 de la Ley 2294 de 2023, y de aquellos recursos que se tengan disponibles del proyecto de inversión para la respectiva vigencia y de los cupos de vigencias futuras que se tengan aprobados.

Las empresas prestadoras de servicios públicos también podrán manifestar su interés de formulación de un proyecto de sustitución de leña por energéticos de transición, para una población en particular, remitiendo una comunicación a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, donde exponga la necesidad y los beneficios de su implementación, para su consideración y posible intervención a través de convocatorias específicas.

Parágrafo 3°. La implementación del Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición de Gas Combustible que se adelante en territorios indígenas y en territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se coordinará con las respectivas autoridades de los pueblos y comunidades.

Artículo 4°. *Municipios beneficiarios del programa.* Se realizarán proyectos en los municipios que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Formar parte de alguno de los municipios de los departamentos beneficiarios señalados en el artículo 1° de esta resolución o los que determine la Dirección de Hidrocarburos conforme lo señala el parágrafo 1° del citado precepto.
2. Municipios en los que, previo a la implementación del programa de sustitución, no se encuentre activa la entrega de subsidios al consumo de GLP en cilindros, salvo que la solución energética sea a través de fuentes de energías renovables o que la solución energética a utilizar sea más eficiente y genere mayores beneficios expresados en reducción de costos y ahorros para el usuario final.
3. Municipios en los que no se encuentren en curso proyectos de infraestructura de gas combustible por red dirigidos a beneficiar una misma población, cofinanciados por las diferentes fuentes de recursos del Presupuesto General de la Nación, como los del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) o del proyecto de inversión para el desarrollo de infraestructura de GLP.
4. Municipios en los que la cobertura del servicio de gas combustible por red sea inferior al 60% de sus usuarios potenciales de conformidad con la publicación trimestral de cobertura a cargo del Ministerio de Minas y Energía; o en aquellos donde la entidad territorial certifique que dicha población no cuenta con el servicio de gas combustible ya sea para las cabeceras municipales y/o a centros poblados, como veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía y además, no se encuentran en desarrollo proyectos de infraestructura de gas combustible por red, bajo ninguna fuente de cofinanciación para la misma población.
5. Municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas.

Parágrafo. A través de convocatorias especiales, cuyos parámetros serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía, se podrán incluir o adicionar poblaciones específicas, las cuales deberán cumplir con los requisitos planteados en los numerales 2, 3, 4 y 5. Dichas convocatorias podrán realizarse en cualquier momento.

Artículo 5°. *Evaluación para la aprobación de proyectos.* La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en el marco de sus competencias, realizará la evaluación de los proyectos presentados, así como la evaluación de la capacidad financiera del solicitante de acuerdo con los indicadores financieros establecidos para proyectos de infraestructura que se cofinancian con otras fuentes de cofinanciación, salvo para las Comunidades Energéticas en donde se tendrá en cuenta las disposiciones del Decreto número 2236 de 2023, compilado en el Decreto número 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando hagan parte del Registro de Comunidades Energéticas (RCE).

Con respecto a la aprobación de los proyectos, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. En el caso de encontrar que la solicitud está incompleta, la UPME requerirá al solicitante para que dentro del término máximo de quince (15) días subsane la información presentada. En el evento de no presentarse respuesta dentro del plazo señalado, se entenderá que el solicitante desistió del proyecto. Una vez recibida la documentación de la subsanación, dentro de los 30 días siguientes, la UPME informará a la empresa aportante y a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, el resultado final de las evaluaciones realizadas.
2. En el caso que el proyecto no cumpla con los requisitos previos establecidos posterior a la subsanación a la que se refiere el numeral anterior, la UPME, mediante comunicación, devolverá la documentación al solicitante, con copia a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, donde se señalarán las razones que dieron lugar a esa devolución.

Artículo 6°. *Priorización de proyectos.* Para efectos de la priorización de los proyectos que resulten viables se utilizará el Índice de Priorización (Inpri), aplicando las siguientes variables: i) municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI (ponderación del 30%); ii) el gas combustible utilizado (ponderación 30%); iii) la distancia desde el principal centro poblado que cuente con el servicio de gas por red hasta la zona rural o zonas de difícil acceso del municipio a beneficiarse (ponderación del 20%); y, iv) el nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes en las zonas rurales o de difícil acceso (ponderación del 20%).

El cálculo deberá realizarse siguiendo la fórmula que se encuentra en el Anexo 4 de la presente Resolución.

Parágrafo. Para el cálculo de la priorización considerando el índice NBI, si la población a beneficiar corresponde a un solo municipio, el NBI del proyecto será el definido por el DANE para dicho municipio, ya sea para el total del territorio, o cabecera, o centros poblados y rurales dispersos, según el caso. En caso de corresponder a varios municipios, el NBI resultante del proyecto corresponderá al promedio ponderado respectivo, considerando para cada municipio los usuarios beneficiados.

Artículo 7°. *Asignación de recursos.* Una vez la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía reciba el listado de priorización de la UPME, con la relación

de proyectos elegibles, proyectará el acto administrativo mediante el cual se asignarán los recursos requeridos de acuerdo con la disponibilidad.

Con respecto al tipo de energético de gas combustible utilizado, siempre que sea viable técnica y financieramente, en el Inpri, primarán las iniciativas presentadas con respecto al siguiente orden de prelación:

1. Proyectos de Biogás o Biometano, o de Hidrógeno, o de hidrógeno y sus mezclas con gas natural por redes o microrredes de tubería.
2. Proyectos de Gas Natural, de Gas Natural Comprimido (GNC), de Gas Natural Licuado (GNL) o de mezclas hidrocarburo-aire (aire propanado), por redes o microrredes de tubería.
3. Proyectos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes o microrredes de tubería.
4. Proyectos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros (kit de conexión de GLP).

La asignación de recursos se realizará mediante acto administrativo proferido por el Ministro de Minas y Energía o quien tenga delegada dicha facultad, teniendo en cuenta el presupuesto disponible para cada vigencia. Dicho acto administrativo deberá señalar los resultados del proceso de priorización considerando el índice obtenido y el orden de prelación establecido, y se notificará a los solicitantes haciéndoles saber que procede el recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. En caso de presentarse más de un solicitante para una misma región o municipio durante el proceso de priorización, la UPME seleccionará al proyecto que beneficie a la mayor cantidad de usuarios. En caso de persistir el empate se seleccionará aquel proyecto con menor costo de cofinanciación y menor costo por usuario.

Parágrafo 2°. En el evento en que dos o más proyectos tengan como resultado el mismo nivel de priorización, tendrá prelación aquel que atienda el mayor número de municipios con mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

Parágrafo 3°. La UPME remitirá a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía el concepto favorable sobre la evaluación financiera realizada a la(s) empresa(s) y la lista de priorización de los proyectos que cuenten con concepto favorable de elegibilidad, a más tardar el 15 de mayo y el 15 de agosto de cada vigencia, respectivamente. Para la evaluación financiera se revisarán los dos (2) últimos estados financieros del solicitante.

Parágrafo 4°. Las Comunidades Energéticas podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá transferirse o cederse a las Comunidades Energéticas, o ser objeto de contratos en que estas participen, bajo el marco de la Ley 142 de 1994 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, y en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.

Artículo 8°. *Costo máximo del Kit de Conexión de GLP y del Kit de Conexión de Biogás.* Para efectos de estandarizar o regular el costo del kit de conexión de GLP y del Kit de conexión de Biogás para el reconocimiento y pago de las conexiones a través de cilindros, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, definirá alternativas que permitan definir un techo máximo con respecto a unas condiciones mínimas requeridas, como el costo en el mercado de los equipos a instalarse en la conexión. Una vez definido el costo de la conexión, se actualizará para cada vigencia con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior. Mientras se desarrolla lo anterior, se tendrá en cuenta el estudio de mercado presentado por el solicitante.

Artículo 9°. *Precio máximo del GLP para el reconocimiento del subsidio al consumo.* Para efectos de establecer el precio máximo del GLP por kilogramo (\$/kg) o precio techo, con respecto al reconocimiento y pago del subsidio hasta el consumo de subsistencia por parte del Ministerio de Minas y Energía, se tendrá en cuenta el promedio aritmético de los últimos doce (12) meses de la información que se encuentre registrada en el Sistema Único de Información (SUI) para el respectivo departamento, por parte de las empresas distribuidoras de GLP que presten el servicio en dicho mercado. Estas condiciones se mantendrán hasta tanto la CREG defina, estandarice o regule el techo del precio de GLP, para cada uno de los mercados. Lo anterior, sin perjuicio del régimen de libertad vigilada establecido sobre la materia.

Artículo 10. *Montos máximos de cofinanciación.* El valor de la solicitud de cofinanciación no deberá exceder de 25.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV), monto máximo a cofinanciar por el Ministerio de Minas y Energía con cargo al Presupuesto General de la Nación para cualquier proyecto de infraestructura, tampoco podrá superar el 70% del valor total del proyecto a cofinanciar. En caso de que dichos montos se ajusten en la regulación, se aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente.

El monto máximo que se cofinanciará para cada conexión de usuarios de menores ingresos corresponderá al 70% del cargo por conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Para la red interna se cofinanciará también como máximo el 70% del valor de la misma, la valoración de ésta no podrá ser mayor al cargo por conexión regulado por la CREG, para el año que corresponda. Para el kit de conexión de GLP a través de cilindros, o de biogás a través de cilindros, también se cofinanciará como máximo el 70% del costo de la conexión presentado por el solicitante. En caso de que dichos montos se ajusten en la regulación, se aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Con respecto a la infraestructura requerida (recipientes de almacenamiento, redes / microrredes de distribución, otros activos requeridos), también se cofinanciará como máximo el 70%, conforme a la disponibilidad de recursos. Mínimo el 30% de la infraestructura requerida deberá ser cofinanciada por el solicitante, ya sea con recursos propios, caso en el cual deberá adjuntar la certificación de disponibilidad de recursos firmada por el Revisor Fiscal, o con el cupo de endeudamiento o cupo de crédito que se tenga con entidades financieras, adjuntando los soportes bancarios respectivos.

Parágrafo 1°. Con el fin de facilitar el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por red a hogares ubicados en zonas rurales dispersas, y en casos particulares, se tendrán en cuenta las siguientes excepciones, previa consideración por parte de la UPME:

- i) El valor del cargo por conexión y el aporte del Ministerio de Minas y Energía podrá ser mayor cuando se requieran medidores prepago, previa justificación, hasta tanto la CREG regule el valor del cargo por conexión bajo un enfoque diferencial.
- ii) El valor de la red interna y del aporte del Ministerio podrá ser mayor al del cargo por conexión, previa justificación. El costo de la red interna no podrá superar el 150% del cargo de conexión regulado por la CREG.

Parágrafo 2°. No habrá cofinanciación con recursos del programa para la adquisición de tierras, lotes, inmuebles, o cualquier otro bien, o para la imposición de servidumbres.

Parágrafo 3°. La propiedad de la infraestructura construida y cofinanciada con recursos del Programa estará en cabeza de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, en proporción directa al aporte de recursos de cofinanciación. No será objeto de remuneración vía tarifaria la proporción de la inversión realizada con recursos del Presupuesto General de la Nación, con sujeción a lo previsto en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011.

Parágrafo 4°. La propiedad de la infraestructura de las demás fuentes de cofinanciación habilitadas en el Programa será para la empresa de servicios públicos domiciliarios que la operará o para la entidad territorial, o para quien realice el aporte, según el caso.

Artículo 11. *Pago del valor restante de cofinanciación de la infraestructura requerida y de las conexiones e instalaciones internas de gas combustible que se construyan, según aplique.* El costo de la infraestructura requerida que no sea cofinanciada por el Ministerio de Minas y Energía estará a cargo del solicitante y podrá incluirse en los expedientes tarifarios.

El costo de las conexiones y/o instalaciones internas de gas combustible que no sea cofinanciado por el Ministerio de Minas y Energía, podrá ser pagado por el beneficiario o por entidades territoriales o por empresas de economía mixta, privadas o públicas que realicen los aportes o mediante el mecanismo de obras por impuestos.

Los Solicitantes podrán pactar con los usuarios mecanismos de financiación para el pago de este valor de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, en especial las relativas al régimen de servicios públicos y de los derechos de los usuarios.

Parágrafo. En caso de acordarse entre el Solicitante y el Beneficiario mecanismos para el pago del valor restante de la conexión e instalación interna de gas combustible, según aplique, que no sea cofinanciada por el Ministerio de Minas y Energía, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el Decreto número 828 de 2007 o las normas que los modifiquen o sustituyan, en relación con los cobros que se pueden generar en las facturas de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 12. *Continuidad en la prestación del servicio por parte del solicitante.* El Solicitante, una vez finalizada la instalación de la conexión de gas combustible o certificada la instalación interna de gas, según el caso, deberá garantizar la prestación del servicio público de distribución de gas combustible a través del abastecimiento del energético seleccionado para cada proyecto, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y buscar mecanismos de fidelización a los usuarios y de sostenibilidad en el suministro.

Artículo 13. *Subsidios al consumo por sustitución con energéticos de gas combustible.* En los proyectos para la sustitución con las soluciones energéticas de gas combustible de que trata esta resolución se beneficiarán con el subsidio, así:

1. El subsidio al consumo de gas en cilindros se aplicará para quienes hayan recibido efectivamente un kit de conexión de GLP a través de cilindros por parte del Solicitante, caso en el cual se aplicarán las disposiciones del programa al consumo de GLP en cilindros, con cargo a los recursos del programa de sustitución. Previo a la aplicación del subsidio, durante el proceso de venta de GLP en cilindros, el Beneficiario deberá validar el código enviado como mensaje de texto a través de la aplicación tecnológica dispuesta para tal fin. Cuando no exista cobertura de la red móvil *in situ*, la empresa habilitará los puntos de atención más cercanos a la cabecera municipal donde se cuente con conexión, para la entrega y la aplicación del respectivo subsidio.
2. Con respecto al subsidio de gas combustible por red de tubería, se reconocerá y pagará de acuerdo con lo establecido en el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), con cargo a dicho Fondo, de conformidad con lo señalado en el artículo 89.3 de la Ley 142 de 1994, y se extienden a nuevos energéticos como hidrógeno, mezcla de hidrógeno/gas natural, biogás, biometano, syngas y biosyngas, que forman parte de los gases combustibles.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, (CREG), establecerá la regulación donde se definan los consumos básicos o de subsistencia para los nuevos energéticos.

Artículo 14. *Fuentes de financiación.* El Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición de Gas Combustible de que trata esta resolución tendrá las siguientes fuentes de financiación: i) recursos del Presupuesto General de la Nación; ii) recursos remanentes del margen de continuidad de la estructura de precios de los combustibles, junto con sus rendimientos, iii) recursos del mecanismo de obras por impuestos, previo aval de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y del Departamento Nacional de Planeación (DNP); iv) aportes de empresas de economía mixta, privadas o públicas, en el marco del Decreto número 1704 de 2021, compilado en el Decreto número 1073 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya; v) recursos de las entidades territoriales (regalías o propios); y vi) inversiones de empresas de servicios públicos a reconocer según metodologías tarifarias de la CREG.

Cuando se trate de cubrir los costos de las conexiones e instalaciones internas, se podrá tener en cuenta la cofinanciación de las entidades territoriales.

Los aportes del mecanismo de obras por impuestos o de los aportes voluntarios de las empresas de economía mixta, públicas o privadas, de regalías, entre otros, se aplicarán conforme a lo dispuesto en la reglamentación existente. Dichos aportes no se tendrán en cuenta para efectos de la distribución porcentual de recursos de cofinanciación que deberá existir entre el Solicitante y el Ministerio.

Artículo 15. *Tarifas para la prestación del servicio.* Para los proyectos de cofinanciación, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), establecerá el cargo de distribución del nuevo mercado relevante o mercado relevante especial, según aplique, de acuerdo con la metodología vigente y establecerá los mecanismos para que los prestadores del servicio en cada uno de los mercados compensen entre ellos los recursos correspondientes a inversión y Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), en caso de que aplique.

La CREG, de acuerdo con la información presentada en el expediente tarifario, procederá a establecer el cargo de distribución del nuevo mercado relevante o mercado relevante especial, según aplique, con base en la metodología vigente.

En todo caso, deberá observarse que los aportes realizados con los recursos del programa, de origen público y social realizados al proyecto de infraestructura de gas combustible en el marco del programa de sustitución de leña, no se cobren vía tarifa a los usuarios beneficiarios. Solamente podrán incluirse en las tarifas las inversiones realizadas por el solicitante siempre y cuando no tengan el carácter de aporte.

Parágrafo. Cuando la localización de los municipios beneficiados limite geográficamente con algún mercado de distribución y comercialización existente, podrán anexarse los nuevos municipios a este mercado. El solicitante podrá requerir inmediatamente a la CREG la actualización de los respectivos cargos de Distribución y Comercialización en aplicación de las metodologías tarifarias vigentes.

Artículo 16. *Seguimiento al programa de sustitución.* La Dirección de Hidrocarburos podrá implementar los mecanismos de seguimiento que sean necesarios para verificar la correcta implementación y desarrollo del Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición de Gas Combustible para la Cocción de Alimentos por los energéticos de transición a que se refiere esta resolución.

En función de dicho objetivo, los solicitantes deberán atender oportunamente los requerimientos de información de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o la dependencia que haga sus veces, así como las visitas de campo que se programen para dicho fin.

Artículo 17. *Usuarios que actualmente cuentan con energéticos de transición en las zonas de influencia del programa de sustitución.* Con el fin de mantener e incentivar el uso de energéticos de transición en las zonas de influencia del programa de sustitución, el Ministerio de Minas y Energía podrá incorporar como beneficiarios de dicho programa a los usuarios que actualmente cuenten con alguna de las alternativas energéticas planteadas en esta Resolución, ya sea a través de redes / microrredes de distribución o de cilindros, para lo cual se reconocerán los subsidios al consumo de gas combustible a que haya lugar.

Parágrafo. La empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas combustible o la comunidad energética, informará de tal situación al Ministerio de Minas y Energía en la relación de usuarios beneficiarios del programa, indicando la observación en los listados de los informes de seguimiento, para conocimiento en la ejecución del programa. Esta disposición aplica para las veredas, corregimientos, caseríos y/o inspecciones de policía o centros poblados de zonas apartadas del territorio nacional donde se vaya desarrollando el programa. Los subsidios se asignarán siempre y cuando se cuente con los recursos presupuestales disponibles para ello. En todo caso, un mismo hogar no podrá beneficiarse de más de un subsidio al mes en la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

Artículo 18. *Registro y Centro de Transparencia e Información de las Comunidades Energéticas.* Las Comunidades Energéticas se registrarán en el sistema que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios disponga para tal fin. Dicha entidad establecerá los términos y condiciones de registro, teniendo en cuenta que será un instrumento diferenciado y flexible acorde con la naturaleza jurídica y objetivos de las Comunidades Energéticas. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía incluirá dentro de su página web un Centro de Transparencia de Información de Comunidades Energéticas con la finalidad de hacer pública la información relativa a la administración de los recursos públicos que se destinen al financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura de las Comunidades Energéticas, de acuerdo con lo definido en la normatividad vigente.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones números 40342 de 2021 y 40136 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de mayo de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

ANEXO 1

RELACIÓN DE LOS MUNICIPIOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA

NOTA 1: Se focaliza el programa en 442 municipios que actualmente concentran el 70% de los hogares que cocinan con leña, carbón y residuos, según la última Encuesta de Calidad de Vida (ECV) del DANE de los siguientes 15 departamentos: Cauca, Córdoba, La Guajira, Boyacá, Bolívar, Sucre, Santander, Antioquia, Huila, Nariño, Amazonas, Vaupés, Guainía, Vichada y Guaviare.

NOTA 2: Para definir los municipios beneficiarios de los departamentos descritos, se tiene en cuenta los registros del Sisbén suministrado por el DNP, para aquellos municipios donde el número de hogares que actualmente cocinan con leña, son técnicamente igual o mayor a 1000.

Los municipios se encuentran organizados de mayor a menor, con respecto al número de hogares que actualmente cocinan con leña. Aplicando los anteriores criterios, se obtiene la siguiente información:

CAUCA

1. POPAYÁN	10. SUÁREZ	19. CALDONO	28. SAN SEBASTIÁN
2. SANTANDER DE QUILICHAO	11. MORALES	20. ROSAS	29. SOTARÁ - PAIS-PAMBA
3. BOLÍVAR	12. CALOTO	21. LA SIERRA	30. GUACHENÉ
4. CAJIBÍO	13. TIMBÍO	22. SUCRE	31. PURACÉ
5. PIENDAMÓ - TUNÍA	14. GUAPI	23. PIAMONTE	32. CORINTO
6. ARGELIA	15. BALBOA	24. MERCADERES	33. TOTORÓ
7. EL TAMBO	16. PATÍA	25. TIMBIQUÍ	34. SANTA ROSA
8. ALMAGUER	17. INZÁ	26. LÓPEZ DE MICAY	35. FLORENCIA
9. BUENOS AIRES	18. LA VEGA	27. MIRANDA	36. PÁEZ
			37. PUERTO TEJADA

CÓRDOBA

1. MONTERÍA	9. SAN BERNARDO DEL VIENTO	16. CHINÚ	23. PURÍSIMA DE LA CONCEPCIÓN
2. LORICA	10. AYAPEL	17. PUERTO LIBERTADOR	24. CHIMÁ
3. TIERRALTA	11. TUCHÍN	18. CANALETE	25. SAN ANTERO
4. SAHAGÚN	12. PUERTO ESCONDIDO	19. MOÑITOS	26. BUENAVISTA
5. CIÉNAGA DE ORO	13. PUEBLO NUEVO	20. VALENCIA	27. COTORRA
6. SAN PELAYO	14. SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO	21. SAN CARLOS	28. MOMIL
7. CERETÉ	15. PLANETA RICA	22. LOS CÓRDOBAS	29. SAN JOSÉ DE URÉ
8. MONTELÍBANO			

LA GUAJIRA

1. RIOHACHA	4. MANAURE	7. VILLANUEVA	10. DIBULLA
2. MAICAO	5. FONSECA	8. ALBANIA	11. HATONUEVO
3. URIBIA	6. SAN JUAN DEL CESAR	9. BARRANCAS	12. URUMITA
			13. DISTRACCIÓN

BOYACÁ

1. MONIQUIRÁ	19. SIACHOQUE	37. PAUNA	56. TÓPAGA
2. SOGAMOSO	20. PESCA	38. MARIPÍ	57. BOYACÁ
3. PAIPA	21. SOTAQUIRÁ	39. SAN PABLO DE BORBUR	58. JERICÓ
4. SABOYÁ	22. QUÍPAMA	40. SOCHA	59. COPER
5. CHIQUINQUIRÁ	23. PUERTO BOYACÁ	41. TOGÜÍ	60. GARAGOA
6. VENTAQUEMADA	24. RÁQUIRA	42. OTANCHE	61. MIRAFLORES
7. AQUITANIA	25. MONGUA	43. CUBARÁ	62. FLORESTA
8. CÓMBITA	26. TIBANÁ	44. MOTAVITA	63. EL COCUY
9. DUITAMA	27. RAMIRIQUÍ	45. SUTATENZA	64. MUZO
10. TUNJA	28. JENESANO	46. BOAVITA	65. CHISCAS
11. CHITA	29. SORACÁ	47. BUENAVISTA	66. COVARACHÍA

12. SAMACÁ	30. TOCA	48. FIRAVITOBA	67. TIPACOQUE
13. TASCO	31. GÁMEZA	49. NUEVO COLÓN	68. GACHANTIVÁ
14. ÚMBITA	32. ZETAQUIRA	50. RONDÓN	69. SORA
15. TIBASOSA	33. MONGUÍ	51. SUTAMARCHÁN	70. VILLA DE LEYVA
16. SOCOTÁ	34. TOTA	52. CHITARAQUE	71. TENZA
17. CHÍQUIZA	35. SANTANA	53. SANTA ROSA DE VITERBO	72. ARCABUCO
18. TURMEQUÉ	36. TUTA	54. BELÉN	73. SAN MIGUEL DE SEMA
		55. CHIVATÁ	

BOLÍVAR

1. CARTAGENA DE INDIAS	12. MARGARITA	23. ACHÍ	34. SANTA CATA-LINA
2. MAGANGUÉ	13. SIMITÍ	24. TALAIGUA NUEVO	35. TURBANÁ
3. SANTA CRUZ DE MOMPOX	14. SANTA ROSA DEL SUR	25. CICUCO	36. CLEMENCIA
4. ARJONA	15. CALAMAR	26. TIQUISIO	37. SANTA ROSA
5. EL CARMEN DE BOLÍVAR	16. CÓRDOBA	27. SAN FERNANDO	38. SAN JACINTO DEL CAUCA
6. MARÍA LA BAJA	17. SAN MARTÍN DE LOBA	28. REGIDOR	39. VILLANUEVA
7. PINILLOS	18. TURBACO	29. SAN CRISTÓBAL	40. ARENAL
8. HATILLO DE LOBA	19. MORALES	30. ZAMBRANO	41. ALTOS DEL RO-SARIO
9. BARRANCO DE LOBA	20. SAN PABLO	31. EL PEÑÓN	42. EL GUAMO
10. MONTECRISTO	21. MAHATES	32. RÍO VIEJO	43. CANTAGALLO
11. SAN JUAN NEPO-MUCENO	22. SAN JACINTO	33. SAN ESTANIS-LAO	44. ARROYOHONDO
			45. SOPLAVIENTO

SUCRE

1. SINCELEJO	7. SAMPUÉS	13. CAIMITO	19. SAN LUIS DE SINCÉ
2. MAJAGUAL	8. SAN BENITO ABAD	14. LOS PALMITOS	20. PALMITO
3. COROZAL	9. SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO	15. COLOSÓ	21. MORROA
4. SAN ONOFRE	10. OVEJAS	16. SAN PEDRO	22. SANTIAGO DE TOLÚ
5. SAN MARCOS	11. LA UNIÓN	17. GALERAS	23. COVEÑAS
6. SUCRE	12. GUARANDA	18. EL ROBLE	24. SAN JUAN DE BETULIA
			25. CHALÁN

SANTANDER

1. BARRANCABER-MEJA	16. SUAITA	31. SIMACOTA	46. LA PAZ
2. RIONEGRO	17. OIBA	32. MÁLAGA	47. CHIPATÁ
3. LEBRIJA	18. SAN GIL	33. ARATOCA	48. OCAMONTE
4. PIEDECUESTA	19. BUCARAMANGA	34. VILLANUEVA	49. SAN JOSÉ DE MIRANDA
5. FLORIDABLANCA	20. LOS SANTOS	35. MOLAGAVITA	50. PINCHOTE
6. SAN VICENTE DE CHUCURÍ	21. LA BELLEZA	36. ALBANIA	51. CONCEPCIÓN
7. EL CARMEN DE CHUCURÍ	22. EL PLAYÓN	37. BARICHARA	52. CARCASÍ
8. BARBOSA	23. CHARALÁ	38. SOCORRO	53. CAPITANEJO
9. CIMITARRA	24. GUACA	39. GUADALUPE	54. CERRITO
10. LANDÁZURI	25. FLORIÁN	40. TONA	55. ONZAGA
11. GIRÓN	26. SUCRE	41. GÁMBITA	56. PUERTO WIL-CHES
12. PUENTE NACIO-NAL	27. CURITÍ	42. VALLE DE SAN JOSÉ	57. ENCISO
13. VÉLEZ	28. SABANA DE TORRES	43. EL PEÑÓN	58. SURATÁ
14. MOGOTES	29. COROMORO	44. JESÚS MARÍA	59. CHIMA
15. SAN ANDRÉS	30. BOLÍVAR	45. GUAVATÁ	60. CONFINES
			61. CONTRATACIÓN

ANTIOQUIA

1. NECOCLÍ	17. SAN VICENTE FERRER	33. AMALFI	50. SOPETRÁN
2. CAREPA	18. ZARAGOZA	34. URAMITA	51. SAN RAFAEL
3. CAUCASIA	19. ANDES	35. SANTA FÉ DE ANTIOQUIA	52. BRICEÑO
4. TURBO	20. PUERTO TRIUN-FO	36. EBÉJICO	53. PEQUE
5. ARBOLETES	21. NECHÍ	37. YOLOMBÓ	54. CAICEDO
6. SAN PEDRO DE URABÁ	22. BETULIA	38. SAN CARLOS	55. SAN LUIS
7. DABEIBA	23. CHIGORODÓ	39. APARTADÓ	56. MONTEBELLO
8. MUTATÁ	24. ANGOSTURA	40. SALGAR	57. VEGACHÍ
9. EL BAGRE	25. ABEJORRAL	41. VIGÍA DEL FUERTE	58. BETANIA
10. SONSÓN	26. ANORÍ	42. NARIÑO	59. ANZÁ
11. VALDIVIA	27. CONCORDIA	43. LIBORINA	60. SANTO DOMIN-GO
12. SAN JUAN DE URABÁ	28. CÁCERES	44. PEÑOL	61. FREDONIA
13. ITUANGO	29. SANTA BÁRBA-RA	45. MEDELLÍN	62. YONDÓ
14. URRAO	30. SAN ROQUE	46. FRONTINO	63. SANTA ROSA DE OSOS
15. TARAZÁ	31. COCORNÁ	47. ARGELIA	64. TÁMESIS
16. CAÑASGORDAS	32. SABANALARGA	48. BARBOSA	65. BURITICÁ
		49. CIUDAD BOLÍVAR	66. SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA

HUILA

1. NEIVA	9. ALGECIRAS	17. AGRADO	25. RIVERA
2. PITALITO	10. PITAL	18. TIMANÁ	26. COLOMBIA
3. LA PLATA	11. LA ARGENTINA	19. SALADOBLAN- CO	27. ÍQUIRA
4. ISNOS	12. GUADALUPE	20. OPORAPA	28. NÁTAGA
5. GARZÓN	13. PALERMO	21. TARQUI	29. VILLAVIEJA
6. ACEVEDO	14. CAMPOALEGRE	22. TELLO	30. TERUEL
7. SAN AGUSTÍN	15. GIGANTE	23. AIPE	31. BARAYA
8. SUAZA	16. PALESTINA	24. SANTA MARÍA	32. PAICOL

NARIÑO

1. PASTO	14. YACUANQUER	27. MOSQUERA	40. LEIVA
2. SAN ANDRÉS DE TUMACO	15. PROVIDENCIA	28. SANTA BÁRBA-RA	41. FUNES
3. IPIALES	16. ALBÁN	29. CÓRDOBA	42. POLICARPA
4. BUESACO	17. SAN PABLO	30. LINARES	43. BELÉN
5. LA CRUZ	18. ILES	31. EL TAMBO	44. PUPIALES
6. EL CHARCO	19. CUASPUD CAR-LOSAMA	32. TANGUA	45. MAGÜÍ
7. GUAITARILLA	20. OLAYA HERRERA	33. LOS ANDES	46. SAN PEDRO DE CARTAGO
8. CONSACÁ	21. LA UNIÓN	34. ARBOLEDA	47. MALLAMA
9. EL TABLÓN DE GÓMEZ	22. COLÓN	35. SANTACRUZ	48. CHACHAGÜÍ
10. TÚQUERRES	23. GUALMATÁN	36. ROBERTO PAYÁN	49. POTOSÍ
11. SANDONÁ	24. CONTADERO	37. SAN BERNARDO	50. EL ROSARIO
12. SAN LORENZO	25. IMUÉS	38. CUMBAL	51. EL PEÑOL
13. LA FLORIDA	26. RICAURTE	39. OSPINA	

AMAZONAS

1. LETICIA

VAUPÉS

1. MITÚ

VICHADA

1. PUERTO CARREÑO	2. CUMARIBO	3. LA PRIMAVERA
-------------------	-------------	-----------------

GUAVIARE

1. SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	2. EL RETORNO	3. CALAMAR	4. MIRAFLORES
--------------------------	---------------	------------	---------------

GUAINÍA

1. INÍRIDA

ANEXO 2

FORMATO DE REQUISITOS BÁSICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS

CARTA DE PRESENTACIÓN - PROYECTO DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN LEÑA, CARBÓN Y RESIDUOS POR ENERGÉTICOS DE TRANSICIÓN DE GAS COMBUSTIBLE PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS

Señores:
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME
Bogotá, D.C.

Referencia: Solicitud de recursos al Ministerio de Minas y Energía para la ejecución de proyectos de sustitución de leña, carbón y residuos por energéticos de transición de gas combustible y el otorgamiento de subsidios a los beneficiarios.

Comedidamente presento el Proyecto: “_____”, ubicado en el (los) municipio (s): _____, departamento (s) de _____, para someterlo a evaluación técnica y económica para determinar si se considera elegible para ser financiado con los recursos del Ministerio.

El Proyecto se caracteriza por:

1. El costo total del proyecto asciende a

\$ _____; _____ %

2. El valor solicitado al Ministerio es de

\$ _____; _____ %

3. El valor aportado por terceros es de

\$ _____; _____ %

El Proyecto beneficiará a _____ usuarios desagregados de la siguiente manera por vereda, municipio, departamento:

Vereda: _____ Municipio: _____ Departamento: _____

Comunidades indígenas _____
Otros grupos étnicos _____
Hogares con mujeres como jefe de hogar _____

Vereda: _____ Municipio: _____ Departamento: _____

Comunidades indígenas _____
Otros grupos étnicos _____
Hogares con mujeres como jefe de hogar _____

Vereda: _____ Municipio: _____ Departamento: _____

Comunidades indígenas _____
Otros grupos étnicos _____
Hogares con mujeres como jefe de hogar _____

Vereda: _____ Municipio: _____ Departamento: _____

Valor Total del proyecto: \$ _____

El Ejecutor del proyecto será: _____

- Con el fin de cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad aplicable, anexo a la solicitud los siguientes documentos:
- a) NBI para la zona o población objeto del proyecto publicado o calculado por el DANE.

b) Formulación del proyecto en la metodología definida por el DNP (Metodología General Ajustada – MGA).

c) Análisis de Precios Unitarios – APU.
- d) Cronograma de actividades.

e) Flujo de caja.

f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal del solicitante.

g) Certificado de existencia y representación legal del solicitante.

h) Autorización para el representante legal por parte de la Junta o Asamblea de accionista de la empresa prestadora del servicio, o de la comunidad energética, cuando a ello hubiere lugar.

i) Certificado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD en la que conste que el solicitante se encuentra al día en el reporte de información al SUI, en los casos que aplique.

j) Copia del RUPS para las E.S.P o del registro de la comunidad energética ante la SSPD.

k) Certificado de la entidad territorial donde manifieste si en el área en la que se desea realizar el proyecto se encuentran en desarrollo proyectos de infraestructura de gas combustible por red o donde certifique que la comunidad no cuenta con el servicio de gas combustible.

l) Estados financieros de los últimos dos (2) años, que permitan realizar la evaluación de la capacidad financiera de la empresa ejecutora. Los indicadores financieros corresponderán a los definidos en la Resolución UPME 465 de 2022 o aquella que la modifique o sustituya.

m) Certificación de disponibilidad de recursos firmada por el Revisor Fiscal, o con el cupo de endeudamiento o cupo de crédito que se tenga con entidades financieras, adjuntando los soportes bancarios respectivos.

Certifico que los documentos adjuntos a la presente son AUTÉNTICOS y la información contenida en ellos es VERAZ. Adicionalmente, comunico que los costos de los componentes de la conexión de gas combustible y demás infraestructura requerida relacionados en el presupuesto son razonables y cumplen con las exigencias de calidad definidas en la prestación del servicio y por la regulación técnica vigente.

Cordialmente,

Nombre y firma del representante legal del Solicitante

ANEXO 3

MODELO DE PRESENTACIÓN DEL COSTO TOTAL DEL PROYECTO

El interesado debe incluir en sus costos, por lo menos, los siguientes aspectos:

A) Costo de la conexión de gas combustible y demás infraestructura requerida.

Describir los costos asociados a la infraestructura requerida para realizar la conexión tales como recipientes de almacenamiento, redes / microrredes de distribución, conexiones e instalaciones internas de gas.

1. Sistema de distribución (aplica cofinanciación):

1.1 Recipientes o estación de almacenamiento: \$ _____

1.2 Construcción de redes/microrredes: \$ _____

2. Conexiones (aplica cofinanciación):

2.1 Derechos de conexión: \$ _____

2.2 Instalaciones internas: \$ _____

3. Otros (a cargo del solicitante):

3.1 Activos de calidad: \$ _____

3.2 Interventorías: \$ _____

3.3 Lotes: \$ _____

Valor Total del Proyecto: \$ _____

La inversión en activos de calidad, la interventoría del proyecto y los lotes serán con cargo a los recursos propios de los solicitantes. Cuando se trate de bienes inmuebles, se deberá adjuntar el Certificado de Libertad y Tradición junto con el respectivo avalúo vigente del bien y carta del propietario del bien en donde se indique la disponibilidad del terreno para el proyecto o certificación de quien lo done. La interventoría deberá ser ejercida por empresas o personas naturales que certifiquen que han efectuado mínimo una (1) interventoría a contratos de construcción de redes de gas combustible, cuyo monto sea igual o superior al del proyecto presentado.

B. Para el caso de GLP en cilindros o biogás en cilindros, estudio de mercado que soporte el valor de los kits de conexión requeridos.

Para gas en cilindros: estufa, manguera, regulador, carga/recarga o cupón, según aplique.

El cilindro de GLP lo suministra la empresa al usuario de acuerdo con lo dispuesto en la regulación, en especial aplicando el esquema de marcación de cilindros.

1. Kit de conexión de gas: \$ _____

2. Carga/recarga o cupón: \$ _____

3. Número de hogares: _____

Valor Total del Proyecto: \$ _____

Estudio de mercado contendrá además las diferentes alternativas de proveedores, así como tipos de estufas (Hasta de 4 quemadores).

Nombre y firma del representante legal del solicitante

ANEXO 4

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

A partir de los requisitos establecidos en el Anexo 2 de la presente resolución, la UPME realizará el cálculo del índice de priorización del proyecto, de acuerdo con lo establecido a continuación:

$$\text{INPRI} = 30\% (\text{niveles altos e intermedios de NBI}) + 30\% (\text{ET}) + 20\% (\text{L}) + 20\% (\text{COB}).$$

Donde:

NBI = Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas definido por el DANE.

- (i) Si corresponde a un nivel alto se le asigna una puntuación de 1.
- (ii) Si corresponde a un nivel intermedio se le asigna una puntuación de 0.5.

ET = Energético de Transición.

- (i) Si corresponde a proyectos de biogás o biometano, o de hidrógeno o mezcla de hidrógeno/gas natural se le asigna una puntuación de 1.
- (ii) Si corresponde a proyectos de Gas Natural Comprimido (GNC) o de Gas Natural Licuado (GNL), o de aire propanado, ya sean redes o microrredes, se le asigna una puntuación de 0.75.
- (iii) Si corresponde a proyectos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red de tubería, ya sean redes o microrredes, se le asigna una puntuación de 0.5.
- (iv) Si corresponde a proyectos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros (kit de conexión de GLP), se le asigna una puntuación de 0.25.

L = Distancia en kilómetros desde el principal centro poblado que cuente con el servicio de gas por red más cercano, hasta la zona rural o zonas de difícil acceso del municipio a beneficiarse.

Para la medición de distancias, se tomarán desde las estaciones reguladoras de presión que transportan gas combustible, desde una estación reguladora de puerta de ciudad, o desde una estación de transferencia de custodia de distribución, o desde un tanque de almacenamiento, o desde una estación de descompresión, según aplique; hasta la infraestructura que haga sus veces en el lugar de ejecución del proyecto.

- (i) L tomará el valor de 1 para distancias mayores a 100 km.
- (ii) L tomará el valor de 0.8 para distancias mayores a 50 y menores a 100 km.
- (iii) L tomará el valor de 0.4 para distancias menores a 50 km.

COB: Nivel de cobertura del servicio de gas combustible por redes en el municipio.

Para varios municipios, la cobertura del proyecto será la media aritmética de cada una de las poblaciones.

- (i) COB tomará el valor de 1 si el índice de cobertura es menor al 20%.
- (ii) COB tomará el valor de 0.8 si el índice de cobertura se encuentra entre el 20% y el 40%.
- (iii) COB tomará el valor de 0.4 si el índice de cobertura se encuentra entre el 41% y el 60%.

ANEXO 5
SEGUIMIENTO AL PROYECTO
(a cargo del solicitante)

Lineamientos de seguimiento

Seguimiento en fase de ejecución del proyecto: durante la ejecución del proyecto, el solicitante deberá presentar bimestralmente un informe en donde se detalle la siguiente información:

- a) Avance financiero.
- b) Avance físico del proyecto.
- c) Nivel de aceptación de los potenciales beneficiarios, medido como la relación entre los beneficiarios totales y los potenciales beneficiarios.

Seguimiento en fase de operación: Con el fin de que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía pueda obtener una retroalimentación de los proyectos ejecutados, el solicitante deberá presentar dos informes, en los cuales se realice el seguimiento de mínimo el 50% de los beneficiarios del proyecto. El primer informe deberá presentarse luego de 6 meses de la finalización del proyecto, y el segundo a los 6 meses siguientes a la fecha en que sea presentado el primer Informe.

Para proyectos de GLP en cilindros, el solicitante deberá entregar los informes que contengan como mínimo lo siguiente:

- a) Frecuencia y cantidad de compra del cilindro.
- b) Respecto de los usuarios que presenten una baja o nula frecuencia en la cantidad de cilindros comprados, se deberá presentar un reporte sobre si el usuario o beneficiario continúa usando el Kit de conexión de GLP o mantiene el uso de los combustibles contaminantes y los motivos que lleven a ello.
- c) Comportamiento en el pago del Kit de conexión de GLP, en caso en que el beneficiario haya accedido a la financiación de la que trata la presente Resolución.
- d) En caso de que el usuario cambie de empresa prestadora del servicio, señalar el número de usuarios donde se presentó dicha situación, durante el periodo de reporte del informe respectivo.

(C. F.).

CONSIDERANDO:

Que le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, la prestación eficaz y efectiva del servicio público registral, dictando los actos que se requieran para la eficiente prestación, administración y organización de este, de conformidad con la Ley 1579 de 2012 y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º; numerales 14 y 17 del artículo 11 y numeral 14 del artículo 13 del Decreto número 2723 del 29 de diciembre de 2014.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 1579 de 2012 corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público registral, así como las demás funciones que, en cumplimiento de la ley, decreto y reglamentos, deban prestar y desarrollar las oficinas de registro de instrumentos públicos,

Que mediante Auto 157 del 21 de marzo de 2024, se ordenó la visita a la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, con el fin de verificar la correcta prestación del servicio público registral, por parte de la persona designada por la Superintendencia Delegada para Registro se recibió un reporte a la fecha de la visita de 247 actuaciones administrativas en trámite.

Que en visita especial realizada entre el 6 y el 10 de mayo de 2024 se solicitó al señor Registrador informar el total de las actuaciones administrativas. En constatación física se encontraron 176 expedientes, cantidad significativamente distinta a la reportada dos meses atrás.

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar la intervención en segundo grado, en el manejo jurídico y administrativo de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó- Choco, entre el 20 de mayo y el 20 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Designar como director de Intervención al funcionario Frank Díaz López, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, de la Superintendencia Delegada para el Registro, quien tendrá las funciones señaladas en el artículo 100 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo. Corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, apoyar al director de la Intervención mediante recurso humano, técnico, logístico y tecnológico para el cabal cumplimiento de las actividades a desarrollar en dicha intervención.

Artículo 3º. Mientras dure la intervención en la Oficina, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó, desempeñará únicamente las siguientes funciones: autorización de los actos que se inscriban o se rechacen; igualmente de los certificados de tradición que se expidan, de las actuaciones administrativas que se surtan y de otras certificaciones que deba expedir, con la obligación de reportar diariamente el cumplimiento de dichas funciones al Director de la Intervención.

Parágrafo. Las demás actuaciones estarán bajo la dirección y supervisión del Director de Intervención y de sus colaboradores, quienes así mismo, prestarán ayuda y cooperación en las actuaciones registrales y administrativas que se les indique.

Artículo 4º. Publicar la presente resolución, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos intervenida, en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 5º. Solicitar de ser necesario, el acompañamiento de los entes de control de carácter distrital, municipal o nacional desde el inicio del proceso de Intervención hasta la culminación de este, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 6º. Comunicar la presente Resolución al Registrador de Instrumentos Públicos de Quibdó-Choco, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7º. Comunicar la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

Artículo 8º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Comuníquese publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 17 de mayo de 2024.

El Superintendente de Notariado y Registro,

Roosvelt Rodríguez Rengifo,
Superintendencia de Notariado y Registro.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 05144 DE 2024

(mayo 17)

por la cual se ordena la intervención de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, Chocó, y se adoptan otras disposiciones.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de sus funciones legales y en especial las conferidas en el artículo 97 y ss. de la Ley 1579 de 2012, el numeral 14 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014, y